

AUTO No. **0979** DE 2017
(03 DE OCTUBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

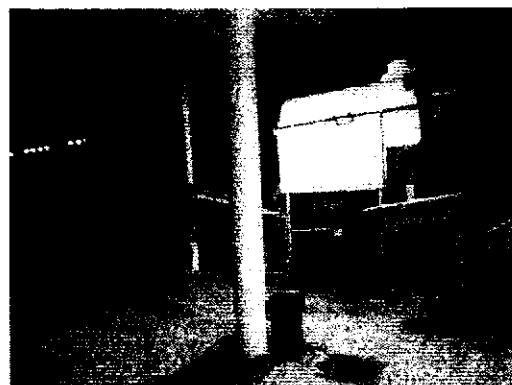
CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 2576 de fecha 02 de Agosto de 2017, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

Con el objetivo de realizar el seguimiento ambiental a la empresa DISTRISALES S.A.S, ubicada en jurisdicción del municipio de Maicao, Departamento de La Guajira, el día 16 de junio de 2017 se realizó visita de inspección a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales adquiridas por la empresa en el desarrollo de su actividad comercial. La visita fue atendida por el señor NELSON GUILLERMO MALAGÓN RICO, Administrador de la empresa, quien acompañó a los funcionarios de CORPOGUAJIRA durante el recorrido de la misma.

Durante la visita de inspección se pudo evidenciar que la empresa DISTRISALES S.A.S., no está realizando ningún tipo de actividad de las que normalmente realiza, según lo que comenta el señor Malagón hay un cese total en las actividades de la empresa desde hace aproximadamente tres (3) meses debido a los inconvenientes que se han presentado con el proveedor, BIG GROUP, empresa que al momento de la visita se encontraba en paro por las protestas de los trabajadores de las salinas, unido a charqueros, transportadores, cosechadores y las autoridades tradicionales wayuú, quienes afirman que se han visto afectados desde que la Sociedad Big Group entró a manejar el negocio desde el 2014.



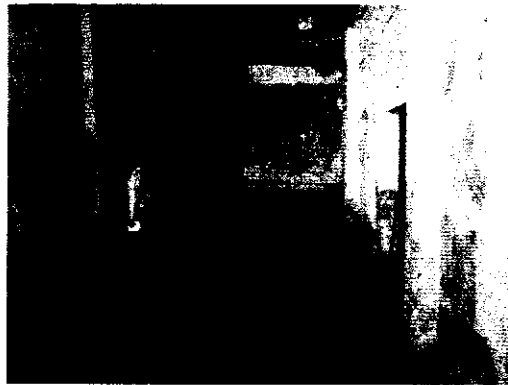
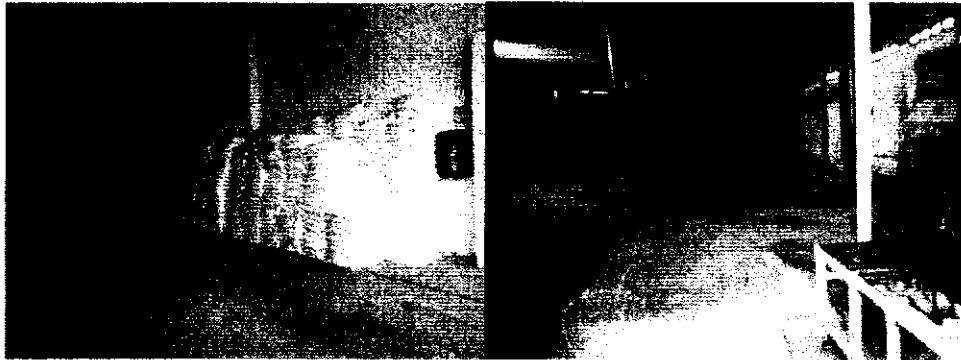
Fotos 1 y 2: Maquinaria sin operación. DISTRISALES, Maicao. 16 de junio de 2017.



Foto 3: Chimenea sin emisiones. DISTRISALES, Maicao. 16 de junio de 2017.

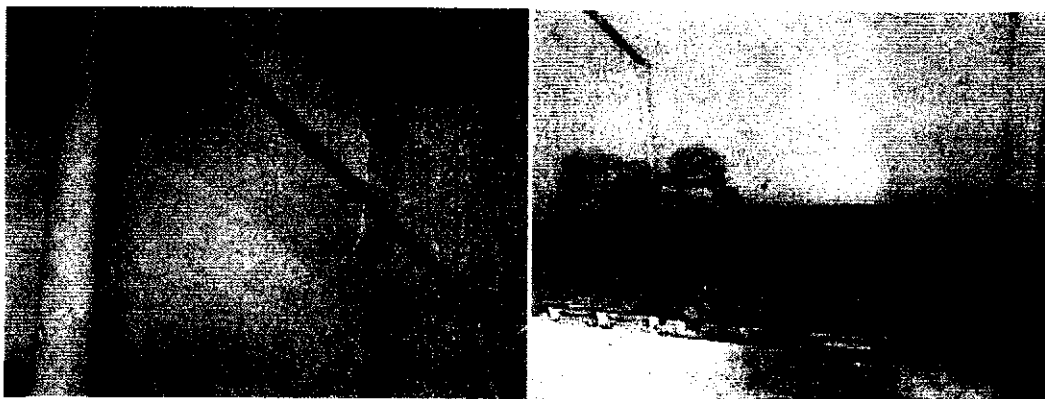
Rec.

Por la razón antes expuesta por el señor Malagón la empresa DISTRISALES S.A.S., la única actividad que realizó hasta hace 3 meses fue la de vender la materia prima (SAL) que se encontraba en los patios de la empresa y por ello en el día de la visita de seguimiento, se encontró menos del 5% de la Sal que normalmente esta almacenada en los patios y en la bodega interna.



Fotos 4, 5, 6 y 7: Estado del patio y bodega de acopio de sal. DISTRISALES, Maicao. 16 de junio de 2017.

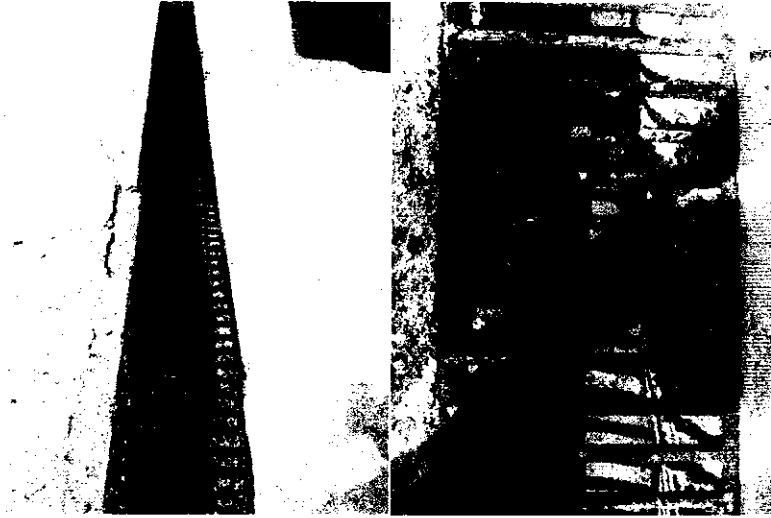
Sin embargo durante el recorrido también se pudo evidenciar que la empresa realizó las reparaciones que COPROGUAJIRA recomendó que se hicieran a los techos y paredes de las bodegas para evitar un accidente con el personal que labora allí.



Fotos 8 y 9: Paredes y estructuras reparadas. DISTRISALES, Maicao. 16 de junio de 2017.

Pre.

En el recorrido se realizó la revisión de los canales perimetrales y se observó que éstos no contenían rastros de salmuera o escurrimientos de algún tipo.



Fotos 10 y 11: Canales perimetrales. DISTRISALES, Maicao. 16 de junio de 2017.

Los puntos ecológicos que posee la empresa, se encuentran en buen estado y son funcionales.



Fotos 12 y 13: Contenedores para disposición de residuos. DISTRISALES, Maicao. 16 de junio de 2017.

La empresa Molino de Sal DISTRISALES S.A.S., mediante oficio Radicado N° ENT – 333 del 24 de enero de 2017, entregó a CORPOGUAJIRA el informe de emisiones correspondiente al año 1 del permiso de emisiones atmosféricas, en este mismo oficio también se manifiesta que el estudio de partículas sedimentables será realizado por el sistema de laboratorios SILAB de la Universidad de La Guajira y este no se ha podido realizar debido a que el laboratorio desde mediados del mes de diciembre del 2016 suspendió sus actividades y el Molino de Sal está a la espera del reinicio de sus actividades.

NOTA: La empresa DISTRISALES S.A.S., no obstante de haber informado a CORPOGUAJIRA la demora en la presentación del informe sobre el monitoreo de partículas sedimentables correspondiente al año 2016 por las razones ya expuestas, no es excusa que después de cinco (5) meses (junio de 2017) aún no haya presentado dicho informe, puesto que hay más laboratorios en Colombia que pueden realizar dicho monitoreo.

➤ **Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero**

En el marco de la Resolución No. 1023 del 28 de mayo de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables SIUR para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones, y que se aplica a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D – Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.



La empresa DISTRISALES S.A.S. se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental – RUA Manufacturero, desde el 24 de febrero de 2012 y ha realizado el registro de la información correspondiente a los periodos de balance 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, encontrándose al día con esta obligación.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Prec

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la Empresa DISTRISALES S.A.S, Identificada con el NIT N° 839.000.375-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa DISTRISALES S.A.S o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 03 días del mes de Octubre de 2017.



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Revisó: Jorge P
Proyecto: Alcides M